



RESOLUCION No. CSJNAR17-29
Martes, 28 de febrero de 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
y se concede el de apelación"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Recurrente: CARLOS ARTURO CÓRDOBA PAREDES
Identificación: C.C. No. 13.065.280 de Túquerres (N.)
Cargo: Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes grado 3

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO CÓRDOBA PAREDES**, en contra de la resolución No. 387 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se lo excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Catador de Juzgado Municipal y/o equivalentes Grado 3 y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa delos Consejo Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibídem*, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior"*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo N°. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la

conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de las/os aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, el señor **CARLOS ARTURO CÓRDOBA PAREDES**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Grado 3, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, controvirtiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 128 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante de resolución número CJRES16-581 del 2 de noviembre de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al revisar los documentos para valorar el factor Capacitación Adicional, se da cuenta que el

recurrente no cumple el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo, pues no aportó, al momento de la inscripción, documento alguno para acreditar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y, en consecuencia, conmina al Consejo Seccional a excluirlo del Registro de Elegibles, en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada.

“Ahora bien, respecto del Factor capacitación adicional, se valorará según lo dispuesto en el Acuerdo:

“Capacitación Hasta 70 puntos. Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) (Máximo 20 puntos)
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los Cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo-Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (máximo 30 puntos)
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> - Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30 **

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

Por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Así las cosas y dado que el requisito mínimo respecto de este cargo es tener el título en educación media y acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas; para lo cual en primer lugar, es tomado el diploma de Tecnólogo en Administración financiera, dado que no aportó el de bachiller, pero, al entrar a revisar el segundo requisito exigido se observa que el concursante No allegó documento alguno tendiente a certificar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por lo que en principio no cumple con las exigencias para el cargo, las cuales son taxativas.

Ahora, como la (sic) recurrente no cuenta con el requisito exigido en el Acuerdo de Convocatoria frente al factor capacitación adicional, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el mismo en el numeral 12 artículo 2º, que reza:

*"ARTÍCULO 2. (...) 12 .**EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Finalmente, en atención a los documentos allegados con el recurso, no son susceptibles de ser puntuados ni valorados en este momento dado a que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes."

Que, con fundamento en lo establecido por la Unidad de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 387 del 19 de diciembre de 2016 a excluir al señor **CÓRDOBA PAREDES** del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o equivalentes y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, informando al recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administrativa.

En ejercicio de sus derechos, por escrito del 11 de enero de 2017, formuló, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 387 del 19 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, presenta, en primer lugar una relación de los actos administrativos emitidos dentro del concurso de méritos; en segundo lugar, allega con el escrito del recurso certificación con la cual pretende, en esta instancia, demostrar su capacitación en sistemas que, según su expresar le permiten reunir los requisitos mínimos exigidos para acceder al cargo; por último, menciona que en la Resolución No. CJRES16-581 del 2 de noviembre de 2016, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en su parte resolutive no resuelve que se lo excluya del Registro de Elegibles.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura, como expresó, en el acápite de antecedentes administrativos, no participó en el proceso de inscripción y valoración de requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos de la convocatoria N°. 3, dicho procedimiento se realizó a través de la página web, administrada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría N°. 090 de 2013, bajo la supervisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

La única fuente directa de información al respecto, procede de la Universidad Nacional de Colombia quien fue la entidad administradora de la página web, recepcionó y revisó los documentos aportados por los concursantes, la cual fue remitida, posteriormente, al Consejo Seccional por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Es precisamente, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, como responsable de la etapa de inscripción y valoración de requisitos mínimos, la que mediante resolución, advierte que, de la revisión de la documentación aportada al momento de la inscripción por el recurrente, se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, instando al Consejo Seccional de la Judicatura a excluir del registro de elegibles al recurrente.

El Consejo Seccional, dada la información formal, directa y autentica sobre este hecho, que afecta gravemente las condiciones de legalidad e igualdad del concurso de méritos, así como también los fundamentos constitucionales de la carrera judicial, procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 2, del Acuerdo 189 del 28 de noviembre de 2013, que clara y expresamente ordena que en cualquier etapa del concurso, en que se evidencie un error dentro del proceso de selección, se procederá a excluir al participante¹.

¹ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

Es deber, entonces, para el Consejo Seccional, en cualquier etapa del concurso, aplicar la cláusula de exclusión contenida en el acuerdo de convocatoria, cuando quiera que se evidencie la ausencia de requisitos mínimos para el cargo, contrario a lo que argumenta el recurrente como motivo de su inconformidad, el haber superado etapas del concurso no impide su exclusión, cuando quiera que incurra en una de las causales allí establecidas; mantenerlo integrando el Registro de Elegibles, afectaría los fundamentos constitucionales², legales³ y reglamentarios⁴ del concurso de méritos, así como el derecho a la igualdad de quienes si cumplieron de manera oportuna con los términos y condiciones exigidas.

Ahora bien, es verdad que la resolución N°. CJRES16-581 del 2 de noviembre de 2016, en su parte resolutive no ordena la exclusión del concursante, esto en razón a que la competencia para decidir sobre la exclusión de los participantes la tiene este Consejo Seccional en su calidad de Administrador de la Carrera Judicial dentro de su jurisdicción, según lo establece el Acuerdo de Convocatoria y la Ley Estatutaria.

Dice así la norma:

***Artículo 101.-** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura (...)*

De tal manera que, la resolución de exclusión correspondía expedirla a este Consejo Seccional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- NO REPONER la Resolución No. 387 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos al señor **CARLOS ARTURO CÓRDOBA PAREDES**, aspirante para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Grado 3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 387 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

² Constitución Política, artículo 125.

³ Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial.

⁴ Acuerdo 189 de 2013.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTA

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

MGVA / MGVA